



1 / 3

LETRADA [REDACTED]
FAX 93 [REDACTED]**Juzgado Primera Instancia 6 Rubí**

Pere Esmendia, 15

Rubí Barcelona

TEL.: 93 [REDACTED]

FAX: 93 [REDACTED]

NUM. CUENTA BANCARIA DEL JUZGADO [REDACTED]

N.I.G.: 08184 - 42 - 1 - 2017 - 0070005

Procedimiento Concurso consecutivo 354/2017 Sección C3
OBJETO DEL JUICIO : Civil**AUTO nº 73/2018**Magistrada Jueza **que lo dicta:** [REDACTED]

Lugar: Rubí

Fecha: 12 de abril de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- por auto de 11 de julio de 2017 se declaró el concurso consecutivo y la conclusión respecto del deudor Josep mir Álvarez.

SEGUNDO.- por escrito de 26 de julio de 2017 se solicitó por el deudor el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, de lo que se dio traslado al administrador concursal, al ministerio fiscal y demás partes personadas con el resultado que obra en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho se regula en el artículo 178 BIS de la ley concursal introducido por RDL 1/2015 y reformado por ley 25/2015 de 28 de julio.

El requisito que se exige en el artículo 178 bis LC para ser merecedor de la exoneración de que el deudor sea de buena fe, concepto jurídico indeterminado, que sin embargo, el propio legislador integra estableciendo las condiciones que deberán darse para poder considerar al deudor de buena fe y por lo tanto legítimarlo para obtener la exoneración de sus deudas.

La primera condición es que el concurso no haya sido declarado culpable, si bien el rigor de dicha condición ha sido mitigado por la ley 25/2015 de tal suerte que si fue declarado culpable por haber incumplido el deudor su deber de solicitar concurso podrá, no obstante, concederse el beneficio atendidas las circunstancias y siempre y cuando no se apreciare dolo o culpa grave del deudor.

En segundo lugar es necesario que el deudor en los diez años anteriores a la declaración de concurso no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra





2 / 3

el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

La tercera condición es que el deudor, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231 LC, haya celebrado o al menos intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

Finalmente la cuarta condición es que el deudor haya satisfecho un determinado umbral de pasivo o en su defecto acepte someterse a un plan de pagos de las deudas.

De tal suerte se considerará deudor de buena fe si ha pagado en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y si no hubiera intentado acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menor el 25 % de los créditos concursales ordinarios.

Asimismo será deudor de buena fe el que no habiendo atendido dichos umbrales de pasivo acepte someterse a un plan de pagos de las deudas y además no haya incumplido la obligación de colaboración del artículo 42 LC, no haya obtenido el beneficio de exoneración en los últimos diez años, no haya rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los cuatro años anteriores a la declaración de concurso y finalmente acepte de forma expresa en la propia solicitud, que la obtención de este beneficio se haga constar durante cinco años en la sección especial del registro concursal.

SEGUNDO.- en el caso de autos la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por el deudor cuya buena fe ha quedado acreditada pues:

- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.
- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos antes mencionados, según se aprecia en el certificado de antecedentes penales obrante en autos.
- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de los pagos, según se acredita con la solicitud de inicio el día 28 de marzo del 2017 de procedimiento para alcanzar acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores ante el notario [REDACTED] pichel así como el acta de la reunión de acuerdo extrajudicial de pagos del día 10 de mayo del 2017.

Por lo que procede la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del artículo 178 bis 3.4 LC con carácter definitivo, respecto de todos los créditos del deudor, aun los no comunicados, incluyendo a sus fiadores, y en concreto los siguientes:

- 1º Caixabank consumer finance efc SA 2.443,22 euros
- 2º Caixabank SA 8.417,01 euros
- 3º Cofidis SA 3.618,33 euros
- 4º Bigbank consumer finance SE 3.081,84 euros
- 5º Oney servicios financieros EFC SAU 8.487,01 euros
- 6º Servicios financieros Carrefour EFC SA 5000 euros
- 7º Wizink banc AS 3.753,24 euros
- 8º Zaimo SL 3.364,76 euros

En atención a lo expuesto





3 / 3

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo conceder al deudor concursado Josep Mir Álvarez el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del artículo 178 bis.3.4º LC con carácter definitivo, respecto de todos los créditos, aun los no comunicados, incluyendo a sus fiadores, y en concreto los expresados en el fundamentos de derecho segundo.

Declaro definitivamente concluido este concurso cesado el administrador concursal en sus funciones.

Publíquese en el registro público concursal.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno (art. 178 bis.8 LC)

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

Firma de la Magistrada Jueza

Firma del Letrado de la Adm. de Justicia



